

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00143-00**  
**DEMANDANTE: PABLO ALDUBAR VARGAS MENDOZA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA**  
**GENERAL DE LA NACIÓN**  
**NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.**

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Juzgado Primero Administrativo de Yopal – Casanare, quien en el curso de la audiencia inicial efectuada el día 25 de febrero de 2016 (fls. 315 a 319), declaró probada la excepción de falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que en virtud del factor territorial de competencia, son éstos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

En razón a lo anterior, el proceso correspondió por reparto a éste Despacho Judicial, quien evidencia que le asiste razón al Juzgado de origen, al aducir la falta de competencia en el asunto, toda vez que, en los asuntos de responsabilidad extracontractual, derivados de hechos de la Administración de Justicia, como en el caso de la presunta privación injusta de la libertad que hoy nos ocupa, la competencia se determina por el lugar en el cual se produjeron las decisiones que resolvieron la situación jurídica del demandante, circunstancia que en el caso de autos ocurrió en el Departamento de Arauca.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 27 de enero de 2009, en el proceso radicado bajo el número 2008-01147-00, ha manifestado:

*"En relación con la aplicación de esa preceptiva legal -artículo 134D CCA-, a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido<sup>1</sup>:*

*"En este caso no es el **hecho físico** de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.*

*En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en*

<sup>1</sup> Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

ΣΠΤΚ

que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa". (Negrillas del original).

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del asunto en referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado de origen dispuso que todas las actuaciones surtidas al interior del asunto conservarían su validez hasta el momento de declararse la incompetencia (fl. 318), y en dicho Despacho el proceso se encontraba surtiendo la audiencia inicial; es menester de éste Despacho fijar fecha para continuar con la aludida diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba al momento de declarar la incompetencia el Juzgado de origen.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **MARTES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS GOMEZAGA MONCADA CANO**  
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **75** de fecha **19 de agosto de 2016**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

